



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-244/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a diputado de mayoría relativa del Distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, Filiberto Flores, por la supuesta omisión de incluir el emblema de la coalición en su propaganda electoral, difundida en su cuenta de Facebook, al considerar, en esencia, que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas, no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, aunado a que no generan convicción de que se entregaran los mismos, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligadas a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local: **i)** analizó las 4 imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, sin que de ello lograra advertir o evidenciar la totalidad de artículos denunciados, aunado a que la fotografía que señala la parte actora formó parte de la diligencia de inspección, la cual fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada y **ii)** con independencia de la interpretación que el Tribunal Local realizó de las disposiciones legales en cuanto a los tipos de propaganda, lo que quedó acreditado en la resolución impugnada es que, de las

imágenes denunciadas, no es posible advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran.

Índice

Glosario.....2

Competencia y procedencia.....2

Antecedentes.....2

Estudio del asunto4

 Apartado preliminar. Materia de la controversia4

 Apartado I. Decisión general5

 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión6

 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral6

 2. Caso concreto7

 3. Valoración8

Resuelve.....10

Glosario

Candidato denunciado/Filiberto Flores:	José Filiberto Flores Elizondo.
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” /Coalición:	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la omisión de incluir el emblema de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” o de los partidos que la integran, en una publicación difundida en la cuenta de Facebook de su candidato a la diputación de mayoría relativa del Distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local declaró** formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁴, y el periodo de campañas inició el 31 de marzo de 2024⁵.

2. El 17 de abril, **el candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a diputado de mayoría relativa del Distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, Filiberto Flores, difundió** en su cuenta de Facebook una publicación con el texto *“Mil gracias a todas las vecinas que nos acompañaron en nuestro recorrido casa por casa y a todas las personas que nos recibieron en sus hogares. Sigamos adelante Excelente miércoles!!!”*, acompañado de 4 imágenes en las que se observa al referido candidato con diversas personas en las que se aprecian algunos materiales utilitarios alusivos a su candidatura, como se muestra a continuación:



3

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 22 de abril, **MC denunció**, ante el Instituto Local, a Filiberto Flores por la referida publicación, al considerar que el material utilitario que se muestra carece

⁴ Véase calendario electoral en el siguiente link: [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

del emblema de la coalición que lo postuló, así como de los partidos que la integran, por lo que incumplía con las normas de propaganda política-electoral.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Local inició el Procedimiento Especial Sancionador, **emplazó** al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

3. El 26 de septiembre, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la sentencia impugnada⁶, el Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia de la infracción atribuida al candidato Filiberto Flores, consistente en la omisión de incluir el emblema de la Coalición en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en Facebook, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas, no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o los propios artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, aunado a que no generan convicción de que se entregaran los mismos, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, argumentó que se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local no están obligados a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

2. Pretensión y planteamientos⁷. MC pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local omitió analizar de manera integral y contextual la publicación denunciada, pues de ella se advierte que el material utilitario fue entregado como propaganda electoral y carece del emblema de la Coalición, así como de los partidos que la integran, sino que únicamente contenían el logotipo de la candidatura de Filiberto Flores, lo que resulta insuficiente para cumplir con las normas de propaganda política-electoral.

⁶ Sentencia emitida en el expediente PES-1526/2024.

⁷ El 1 de octubre, MC presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.



Además, refiere que el Tribunal Local omitió justificar por qué consideró que la propaganda utilizada por el candidato denunciado no está sujeta a las mismas reglas que la propaganda impresa, toda vez que, aunque los artículos utilitarios estén elaborados en material textil, deben cumplir con la normativa que exige la identificación precisa de la coalición que postuló al candidato.

Finalmente, señala que el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior que establece que los partidos tienen la obligación de incluir la imagen del candidato, el cargo que contiene y la coalición o partido político que lo postula en la propaganda impresa para que ésta cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a la infracción denunciada?

5

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” a diputado de mayoría relativa del Distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, Filiberto Flores, por la supuesta omisión de incluir el emblema de la coalición en su propaganda electoral difundida en su cuenta de Facebook, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas, no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, aunado a que no generan convicción de que se entregaran los mismos, y **ii)** respecto a las camisas, gorras y bolsas textiles con estampados, se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligadas a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local: **i)** analizó las 4 imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, sin que de ello lograra advertir o evidenciar

la totalidad de artículos denunciados, aunado a que la fotografía que señala la parte actora formó parte de la diligencia de inspección, la cual fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada y **ii)** con independencia de la interpretación que el Tribunal Local realizó de las disposiciones legales en cuanto a los tipos de propaganda, lo que quedó acreditado en la resolución impugnada es que, de las imágenes denunciadas, no es posible advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral

6

La normativa electoral federal establece el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local, y precisa que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral (párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y párrafo doceavo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos⁹).

Es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran, aunque resulta suficiente que se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y **la coalición que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que

⁸ **Artículo 12.** [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

⁹ **Artículo 87.** [...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante¹⁰.

Por su parte, la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 159, párrafo 1¹¹).

Además, establece que los **artículos promocionales utilitarios** son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, mismos que sólo podrán ser elaborados con material textil (artículo 159, tercer párrafo¹²).

Asimismo, señala que la propaganda utilizada por las candidaturas durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato (artículo 161, primer párrafo¹³).

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por MC contra el candidato a diputado de mayoría relativa del Distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, Filiberto Flores**, por la omisión de incluir el emblema de la Coalición en la

¹⁰ Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

¹¹ **Artículo 159.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

¹² **Artículo 159.** [...]

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. [...]

¹³ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

propaganda electoral difundida a través de distintas imágenes en su cuenta de Facebook.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia** de la infracción atribuida al candidato denunciado, al considerar que: **i)** del contenido de las imágenes denunciadas no se logra advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o los propios artículos, por lo que no generan convicción que permita concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición postulante, así como de los partidos que la integran, aunado a que no generan convicción de que se haya realizado la entrega de los mismos y **ii)** respecto a las camisas, gorras, bolsas textiles con estampados, consideró que se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligados a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

8 Frente a ello, ante esta Sala Regional, MC alega, en esencia, que el Tribunal Local omitió analizar de manera integral y contextual la publicación denunciada, pues de ella se advierte que el material utilitario fue entregado como propaganda electoral y carece del emblema de la Coalición, así como de los partidos que la integran, ya que únicamente contenían el logotipo de la candidatura de Filiberto Flores, lo que resulta insuficiente para cumplir con las normas de propaganda política-electoral.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque con independencia de la precisión de los argumentos del Tribunal Local, el estudio realizado de la publicación denunciada fue correcto, pues se advierte que, para ello, tomó en cuenta, entre otras cosas, la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local y la propia respuesta del candidato denunciado, a partir de las cuales tuvo por acreditada la publicación de diversas imágenes en su cuenta de Facebook, en las que observó que compartía propaganda electoral, ya que las imágenes contenían artículos como gorras, bolsas o playeras, sin embargo, concluyó que los objetos que figuran en la diligencia de inspección no lograban evidenciar de manera completa cada uno de los artículos, ni la totalidad de la vestimenta, para que, sin lugar a dudas, se determinara si incluyó, o no, el emblema de la coalición que lo postuló, así como la entrega de los mismos.



En efecto, el Tribunal de Nuevo León indicó que de la inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local se advertían 4 imágenes en las que aparece el candidato denunciado interactuando con diversas personas, en algunas se muestra que entrega material de propaganda, *sin que logre visualizarse en su totalidad el contenido de la propaganda.*

En ese sentido, la responsable estableció que de las imágenes señaladas se observan distintos artículos tales como gorras, bolsas o playeras e incluso el denunciado en su contestación admite la distribución de propaganda, sin embargo, consideró que dichos medios de prueba resultaron imperfectos, porque los objetos señalados en la referida diligencia de inspección no lograban apreciarse de manera completa cada uno de los artículos, por lo que no generaba suficiente convicción para estar en condiciones de concluir si se incluyó, o no, el emblema de la Coalición en los artículos que se observan en las imágenes.

Bajo ese contexto, se tiene que, con independencia de la precisión en las consideraciones del Tribunal Local, resulta válido el estudio realizado porque, como se indicó, tomó en cuenta la totalidad de imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local, aunado a que, tal como lo sostuvo la responsable, de dichas imágenes no se logra advertir o evidenciar los artículos completos, es decir, si en las áreas que no se lograron capturar en las imágenes, se hubiera incluido, o no, el emblema de la Coalición, para que, sin lugar a dudas, se determinara si se incurrió o no en la omisión alegada.

3.2. De ahí que **no tenga razón** en su planteamiento respecto a que la responsable no tomó en cuenta todas las imágenes incluidas en la certificación de la inspección levantada por la Dirección Jurídica del Instituto Local, **porque** si bien señala en su demanda una de las fotografías denunciadas, tal como lo reconoce la propia parte actora, ésta formó parte de las 4 que fueron objeto de la diligencia de inspección, la cual, como se indicó, fue la base para el estudio del Tribunal Local en el que concluyó que no era suficiente para acreditar la infracción denunciada.

3.3. Por otro lado, **es ineficaz** el agravio de la parte actora en cuanto a que la responsable indebidamente interpretó la normativa en la que se define qué es la propaganda impresa y cuáles son los artículos promocionales utilitarios pues, en su concepto, *no existe motivo jurídico para considerar que la propaganda que se*

imprima en un material distinto (como el textil), deje de ser propaganda impresa y, en consecuencia, no sea obligatorio incluir el emblema de la coalición que postula la candidatura.

Lo anterior, porque, con independencia de la interpretación que el Tribunal Local realizó de las disposiciones legales en cuanto a los tipos de propaganda, lo que quedó acreditado en la resolución impugnada es que, de las imágenes denunciadas, no es posible advertir de manera completa cada uno de los artículos cuestionados, es decir, la totalidad de la vestimenta o artículos.

Por tanto, como lo determinó el Tribunal Local, *no es posible advertir con claridad las características que comprenden las gorras, bolsas y playeras, como para que sin lugar a dudas pueda establecerse que no se incluyó el emblema de la coalición.*

10 **3.4.** Finalmente, **es ineficaz** el agravio de MC respecto a que el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior que establece que los partidos tienen la obligación de incluir la imagen del candidato, el cargo que contiene y la coalición o partido político que lo postula en la propaganda impresa para que ésta cumpla con lo establecido en la normativa electoral, porque no resulta aplicable al presente asunto.

Lo anterior, porque como lo reconoce el propio actor, dicho criterio se refiere a la obligación de los partidos políticos y coaliciones de incluir su emblema en la **propaganda electoral impresa** y, en el presente asunto, como se indicó, el Tribunal Local determinó que los objetos que figuran en la diligencia de inspección no lograban evidenciar de manera completa cada uno de los artículos, ni la totalidad de la vestimenta, para que, sin lugar a dudas se determinara si incluyó o no el emblema de la coalición que lo postuló, **de ahí que sea ineficaz su agravio** pues no resultaba aplicable.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.